

Comentario al R.D.L. 7/89, de 29-12, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Juan Carlos LOPEZ-HERMOSO AGIUS
Economista y miembro de la A.E.A.F.

I. INTRODUCCION.

El repaso de las medidas tributarias que contiene el R.D.L. 7/89 para 1990, demuestra que son muy pocas las alteraciones con respecto a 1989. No obstante, la justificación del R.D.L. viene determinada por:

- La imposibilidad de presentar en plazo a las Cortes el proyecto de Ley de Presupuestos para 1990.
- La falta de tiempo para presentar un proyecto de Ley de Prórroga de normas que tenían una vigencia limitada en el tiempo.
- Y, por último, la ineludible necesidad de adaptar las normas sobre fusiones y escisiones a la nueva legislación Mercantil, que se ajustó a mediados de 1989 a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

estudios

Por consiguiente, y según el artículo 86 de la Constitución, se entiende que se da, en el presente supuesto, la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, por medio del R.D.L. 7/89 se prorrogan los Presupuestos Generales del Estado para 1989 en cuanto a los créditos contenidos en los estados de gastos de los Presupuestos de 1989, con excepción de los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que hayan terminado durante el ejercicio 1989.

En materia tributaria, se han prorrogado los capítulos primero y segundo de la Ley 20/89, de 28 de julio, que adaptarán la normativa del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989.

Por otro lado, se incluyen en el R.D.L. las disposiciones que ajustan anualmente el marco de los distintos tributos a las circunstancias sociales y económicas de la política fiscal para 1990. En este sentido se produce la actualización nominal de la imposición sobre la renta de las personas físicas. Se incluyen, como novedad, importantes mejoras en las medidas de protección fiscal a las personas con minusvalías, y la supresión de la desgravación fiscal a la segunda vivienda.

II. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Se prorrogan los capítulos I y II y la Disposición Adicional 4 de la Ley 20/89 siguiendo, por tanto, vigente el régimen derivado de la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, sin modificación de las reglas de tributación que se establecieron. Es decir, continúa para 1990 la discriminación de los rendimientos del trabajo y de actividades empresariales, profesionales y artísticas contra los matrimonios. Si se compara dicho régimen con comunidades de bienes o de explotación entre no casados, se sigue lesionando el principio de capacidad económica al no poderse imputar una renta con un destino común legalmente establecido.

Asimismo, se mejora el tratamiento fiscal de los rendimientos de actividades empresariales o profesionales cuando alguno de los cónyuges "trabaja" para el otro en el sentido de elevar el límite de la retribución hasta "la de mercado correspondiente a su cualificación profesional y

estudios

trabajo desempeñado". Se delega también en la "afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social" (D.A. 14).

Con respecto a la tributación de los no residentes, las variaciones más significativas que establece el R.D.L. son:

- El tipo general de tributación efectiva se eleva del 20 al 25 por ciento (aunque a partir del 8-7-89 ya se gravaba al 25 por ciento, R.D. Ley 5/89).
- En las operaciones de reaseguro, el tipo del 4 por ciento no se aplica ya sobre los rendimientos de capital, sino sobre la diferencia entre los importes brutos satisfechos al asegurador y las comisiones e indemnizaciones recibidas de éste.
- No existe sujeción, para los rendimientos obtenidos por no residentes, derivados de valores emitidos en España por no residentes, cualquiera que sea el lugar de residencia de los agentes de pago o mediadores.
- Establecimiento del gravamen del 25 por ciento para los rendimientos imputados en régimen de transparencia fiscal. También establecido para las personas jurídicas, plantea la problemática de su aplicación, sobre todo, en el caso de países con convenio, ya que este tipo de rendimiento no está explícitamente contemplado.

Con respecto a los gastos deducibles, se eleva al 10 por ciento el porcentaje de gastos de difícil justificación, para los minusválidos, con el límite de 200.000 pesetas, en lugar del 2 por ciento que se aplica con carácter general. No obstante, habría que entender que los minusválidos podrían aplicar el general (2 por ciento) siempre que fuera superior la cantidad a las 200.000 pesetas del límite.

- En cuanto a la corrección monetaria de variaciones patrimoniales, se actualizan, como es habitual, los coeficientes correspondientes. Se mantiene la referencia a valores de mercado a 31-12-78 si son superiores a los de adquisición, y la norma cautelar para enajenación de valores a precios alejados de los normales de mercado.
- Cambia la obligación de declarar en sus requisitos. No existe obli-

estudios

gación de declarar si los rendimientos de trabajo y pensiones no superan las 900.000 pesetas (865.000 pesetas en 1989), y conjuntamente, de capital mobiliario e incrementos patrimoniales no superiores a 215.000 pesetas, sin tener en cuenta los rendimientos presuntos de la vivienda habitual.

- La tarifa se deflacta un 5 por ciento, incrementando las bases en dicho porcentaje manteniendo los tipos impositivos, elevándose el mínimo exento a 648.000 pesetas.
Sigue vigente el tipo único del 20 por ciento para los incrementos patrimoniales por transmisiones gratuitas intervivos, y el 8 por ciento para los mortis causa.
- Se mantiene (ya la Ley 37/88 y la D.A. Segunda de la Ley 20/89 lo estableció con carácter permanente) la proporcionalidad de las deducciones, en el caso de que el período impositivo sea inferior al año.
- En cuanto al gravamen de rentas irregulares, se establece que cuando el tipo medio resultante sea cero, se aplica el 8 por ciento. En caso de disminuciones patrimoniales lucrativas sólo se compensa con incrementos de igual naturaleza que se produzcan en los próximos cinco ejercicios.
- En cuanto a las deducciones, éstas quedan de la siguiente manera:
 - a) La deducción variable según el R.D.L. 6/89 que se modificará por Orden Ministerial, con un mínimo de 38.000 pesetas.
 - b) La deducción por declaración conjunta se fija en 38.000 pesetas.
 - c) Por cada hijo y descendientes solteros, la deducción es de 19.000 pesetas, con el límite de 648.900 pesetas, para ingresos de dichos sujetos.
 - d) Por ascendientes, 14.300 pesetas, con idéntico límite que en el caso anterior.
 - e) Por edad (superior a 70 años), la cifra de 14.300 pesetas.

estudios

- f) Para minusválidos, la deducción es de 47.600 pesetas, y el límite, 130.000 pesetas.
- g) Para gastos de enfermedad, la deducción es del 15 por ciento.
- h) En cuanto a los seguros y planes de pensiones, no existe ninguna modificación.
- i) Para la vivienda habitual, la deducción es del 15 por ciento.
- j) Se suprime la deducción por otra vivienda además de la habitual. No obstante, los adquirentes de viviendas al 10 por ciento anteriores a 1990, mantendrán por ellas la deducción.
- k) Continúan las deducciones del 15 por ciento para bienes de interés cultural y para donaciones de bienes históricos.
- l) Continúan las deducciones del 10 por ciento para Comités Olímpicos y Expo, y para la deducción por dividendos.
- ll) En cuanto a la inversión empresarial, se mantiene el impedimento para los acogidos a la Estimación Objetiva Singular.
- m) Aparece una nueva deducción del 75 por ciento de la cuota satisfecha por el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana. (Nuevo impuesto para 1990.)
- n) Por rendimientos de trabajo, la deducción se eleva a 24.000 pesetas.

III. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

Se prorroga la Ley 20/89 y, por tanto, la atribución por mitades en gananciales. El R.D.L. 7/89 modifica lo siguiente:

- a) —En cuanto a la valoración de bienes de naturaleza rústica, éstos se valoran como los de naturaleza urbana, es decir, por el valor

estudios

catastral (nuevo Impuesto sobre bienes inmuebles).

—Los bienes afectados por declaración de zona catastrófica no se tendrán en cuenta a la hora de determinar la base imponible del impuesto.

- b) En caso de ganadería independiente, la valoración se efectúa en base a la contabilidad, es decir, activo real menos pasivo exigible.

Desaparece, por tanto, la capitalización del 4 por ciento de la base imponible de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Estos cambios vienen motivados por la entrada en vigor de la ley reguladora de Haciendas Locales, en donde se establecen y configuran nuevos impuestos municipales.

IV. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Las principales modificaciones que introduce el R.D.L. 7/89 se refieren a:

- *Tipos impositivos*: Se eleva al 25 por ciento la tributación mínima de las Sociedades exentas y la efectiva de los no residentes, con las particularidades reseñadas en el comentario de la tributación de no residentes personas físicas (reaseguros, valores emitidos en España por no residentes y los rendimientos imputados en régimen de transparencia fiscal).
- *Pago a cuenta*: Se eleva el pago a cuenta del 55 por ciento en 1989 al 60 por ciento en 1990, modificando tanto los pagos parciales como las fechas de ingreso.
Se establecen tres pagos del 20 por ciento de la cuota a ingresar por el último ejercicio en los 20 primeros días de abril, octubre y diciembre.
- *Deducciones por inversiones*: No existe variación en cuanto a los porcentajes, pero se añade el requisito de que para gozar de la deducción, los bienes no sean objeto de transmisión, arrendamiento o ce-

estudios

sión a terceros.

- *Deducción por creación de empleo:* Se eleva la cifra a 600.000 pesetas si los contratados son minusválidos. Para los demás casos, se mantiene el cómputo por trabajo indefinido y el límite en el incremento global cualquiera que sea la forma de contratación. De este modo, se deducirán 500.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla con contrato de trabajo por tiempo indefinido en 1990 respecto a la plantilla media del ejercicio anterior; esto es:

Promedio de plantilla fijos 1989A

Promedio de plantilla fijos 1990B

Diferencia: Incremento de plantilla igual aX

Promedio de plantilla total 1989C

Promedio de Plantilla total 1990D

Diferencia: Incremento plantilla igual aY

El incremento de plantilla a computar para la deducción es la menor de las dos cantidades "X" o "Y". Se deduce, pues, la menor, ya que la deducción no podrá exceder de la que correspondería al número de personas año de incremento de promedio de la plantilla total de la empresa, cualquiera que fuera su forma de contratación.

- *Fondo de Previsión para Inversiones:* Se prorrogan hasta el 31-12-90 las normas de aplicación del Fondo de Previsión para Inversiones en Canarias.

V. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.

Se actualizan al 5 por ciento:

- a) Las reducciones en las transmisiones mortis causa, con mayor cuantía para minusválidos.
- b) Los tramos de la tarifa.



estudios

- c) Los tramos en los coeficientes multiplicadores de la cuota según el patrimonio preexistente.

Se mantiene, por otra parte, el coeficiente cautelar si no se conocen las causahabientes, sin perjuicio de la devolución cuando proceda.

VI. IMPUESTOS LOCALES.

La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incorpora un nuevo ordenamiento tributario local que sustituye al del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril. Esta ley se justifica para racionalizar el sistema tributario local, actualizar la estructura de los tributos y, por último, como un intento para simplificar su gestión.

Los nuevos impuestos son:

- I. sobre Bienes Inmuebles.
- I. sobre Actividades Económicas.
- I. sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- I. sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- I. sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

Los tres primeros son de aplicación obligatoria, mientras que los dos últimos son voluntarios y potestativos de los Ayuntamientos.

Excepto el Impuesto sobre Actividades Económicas, que entra en vigor en el año 1991, los demás ya están vigentes en 1990. Así, continúan en vigor las Licencias Fiscales tanto de Actividades Comerciales e Industriales como de Profesionales, como el Impuesto de Radicación, que desaparecerán en 1991 cuando entre en vigor el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En base a lo anterior, el R.D.L. 7/89 establece:

- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles:* Se incrementan los valores catastrales en un 5 por ciento sobre los que hayan tenido efectividad en el ámbito de la Ley de Contribución Territorial Urbana durante 1989.

estudios

- *Licencias Fiscales:* Se elevan un 7 por ciento las cuotas de Licencia Fiscal de empresas y profesionales vigentes en 31-12-89. La cuota mínima para 1990 se establece en 4.720 pesetas para empresas y 7.867 pesetas para profesionales.
- *Impuesto Municipal de Radicación:* Se modifica la escala de coeficientes correctores en función de las nuevas tarifas de Licencia Fiscal.

VII. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.

Se modifica el valor en aparcerías de fincas rústicas como consecuencia de la nueva imposición local. Se fija en el 3 por ciento del Valor Catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En cuanto a establecimientos fabriles se fija en un tercio del beneficio medio de la actividad en el trienio anterior.

En ambos casos, se multiplica por el número de años de duración del contrato.

Se limita la exención prevista en el artículo 48, núm. 20, para las transmisiones de edificaciones a empresas que realicen operaciones de arrendamiento financiero, ya que será requisito imprescindible para disfrutar de este beneficio el que no exista relación de vínculo directa o indirectamente entre transmitente, adquirente o arrendatario. Desaparece, pues, la exención en operaciones de leaseback.

Se eleva en un 20 por ciento la cuota para la transmisión, rehabilitación y reconocimiento de títulos nobiliarios.

VIII. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Se modifica el artículo 5, núm. 1, referido a operaciones no sujetas, en el sentido de declarar la no sujeción en la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial, sólo cuando se efectúe en favor de un único adquirente (antes podían ser varios), o cuando se transmite en virtud de operaciones de fusión o escisión a los que se concedan beneficios fiscales de la Ley 76/80, debiendo quedar acreditado en el expediente que, de la no sujeción al I.V.A., no se derivan distorsiones en el funcionamiento del

estudios

mismo. En cuanto a los tipos, surgen las siguientes modificaciones:

- El tipo para la reparación de vehículos para minusválidos pasa del 12 al 6 por ciento.
- En la adquisición de vehículos para minusválidos desaparecen los requisitos de potencia fiscal superior a 12 CF y el estar “especialmente acondicionados” para la aplicación del tipo del 12 por ciento en vez del tipo del 33 por ciento.
- En las embarcaciones olímpicas accionadas a remo, y en las transmisiones de monedas conmemorativas de curso legal, pasa del 33 por ciento al tipo general del 12 por ciento.
- Las joyas y alhajas con platino pasan del 12 al 33 por ciento.

IX. IMPUESTOS ESPECIALES.

Las principales modificaciones del R.D.L. 7/89 hacen referencia a:

- 1) Nueva definición de sustituto para titulares de depósitos fiscales.
- 2) Nueva definición del hecho imponible en hidrocarburos importados.
- 3) Nuevas exenciones en gasolina y queroseno.
- 4) Modificación de epígrafes y tipos impositivos.

X. OTRAS DISPOSICIONES.

De las disposiciones adicionales contenidas en el R.D.L. 7/89, se pueden destacar las siguientes:

La sexta: modifica los artículos 2, 4, 5, 13 y 15 de la Ley 76/80 sobre Régimen Fiscal de las Fusiones y Escisiones de Empresas.

estudios

La Décimo Segunda: establece la obligación de presentación de las cuentas anuales en el Registro Mercantil para el ejercicio 1989.

La Décimo Tercera: se dispone que en los casos de transformación, fusión o escisión, no se reputará causado el traspaso aunque se podrá elevar la renta del alquiler.

La Décimo Cuarta: establece el régimen de afiliación de los cónyuges en la Seguridad Social.

XI. REGIMEN FISCAL DE LAS FUSIONES Y ESCISIONES DE EMPRESAS.

Mención aparte merece la adaptación de la legislación del Régimen Fiscal de Fusiones a los conceptos contenidos en la Ley 19/89, de 25 de julio, de Reforma Parcial de la Legislación Mercantil, que introduce el R.D.L. 7/89. Las modificaciones afectan a los siguientes puntos:

- 1) Se da una nueva definición tanto del concepto de fusión como de escisión, incluyendo el caso de lo que se conoce como fusión impropia (cuando una sociedad tiene el 100 por ciento del capital de otra).
- 2) Los títulos representativos del capital social comprenden las anotaciones en cuenta.
- 3) Se admite que haya sociedades en liquidación siempre que no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los socios.
- 4) En cuanto a los requisitos de los balances, éstos deben:
 - a) Estar actualizados.
 - b) Formularse en el día anterior a la fecha, en que a partir de ésta y a efectos contables, las operaciones realizadas se entienden por cuenta de la nueva sociedad.
 - c) Ser auditados, siempre y cuando la auditoría sea obligatoria.

estudios

- d) Serán, en todo caso, comprobados por la Inspección.
- 5) Se modifica el concepto de período impositivo.
- 6) En cuanto a las bonificaciones fiscales, la establecida en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, la concede *cada Ayuntamiento*.
- 7) En cuanto a la escisión, la atribución a sus socios de los títulos recibidos de las sociedades beneficiarias, determinará la correspondiente reducción tanto del capital como de las reservas. Si no se atribuyeran, no sería, a efectos fiscales, escisión y por tanto al conjunto de la operación se le aplicaría el Régimen Tributario General. Esto no ocurría en la anterior legislación.

